

«Del palacio a la cocina»: estudio sobre el *conducho* en el *Fuero Viejo*¹

ABILIO BARBERO DE AGUILERA
M.^a ISABEL LORING GARCÍA

Es bien conocido cómo diversos tipos de narraciones populares transmitidas a través de romances, canciones, letras de juegos o cuentos infantiles tienen su origen en hechos reales o usos sociales a veces de notable antigüedad. Así, en las tradiciones familiares de los dos autores de este artículo se ha conservado un juego infantil que cuenta con el siguiente estribillo: *del palacio a la cocina ¿cuántos dedos hay encima?* Este estribillo era y es tarareado por una persona mayor al tiempo que hace tamborilear sus dedos sobre la espalda de un niño que esconde la cabeza en su regazo, a continuación éste ha de adivinar el número de dedos que una vez finalizada la pregunta han quedado sobre su espalda y la cancioncilla se repite acompañada de su ritual un número indefinido de veces hasta que los protagonistas del juego pierden su interés por él.

En nuestro caso el interés por el juego se reavivó muchos años más tarde con ocasión de una lectura de diversos pasajes del *Fuero Viejo de Castilla*, que al ser leídos evocaron nuestros juegos infantiles e iluminaron por sus sugerentes coincidencias la posible interpretación de aquél enigmático estribillo: del palacio a la cocina ¿cuántos dedos hay encima? Se trata de diversos párrafos referidos al *conducho* que podían exigir los diviseros de las behetrías a los hombres de las mismas, de los cuales el más significativo es el siguiente: *En esta guisa*

¹ Este artículo no pudo ser entregado en julio de 1990, como era nuestra intención, y cuando lo hago ahora en septiembre no quiero dejar de rendir un emocionado recuerdo a todas aquellas horas que dedicamos, Abilio Barbero y yo misma, a rompernos la cabeza y también divertimos estudiando el *conducho*, unas veces en «palacio» y otras, incluso, en la «cocina».

deven tomar la ortaliça: de puerros el ome de Fijosdalgo, que fuer a la behetría, de cada guerto, que fuer de la behetría quanto podier encerrar entre suas manos, que lleguen los dedos de la una mano a los de la otra. De berças menudas e de fabas verdes eso mesmo. De coles cinco pies; e que non tome la una cerca de la otra; fasta que cumpra el palacio, e la cocina...

Como puede observarse en este texto venerable se encuentran los tres elementos de aquel juego infantil: los dedos, el palacio y la cocina. Las coincidencias son demasiado evidentes para ser producto del azar, sobre todo si tenemos en cuenta que la necesidad de cumplir con el palacio y la cocina se repite en otros pasajes del *Fuero Viejo* referidos al conducho. Por otra parte, una encuesta superficial entre personas de nuestro entorno procedentes de diversas regiones de España ha puesto de relieve que además de en Castilla, en Andalucía, Navarra y Aragón se conoce y se sigue practicando este juego. Lo rudimentario de esta encuesta no hace posible sacar conclusiones sólidas sobre su área de extensión y las vías y épocas de su difusión; sin embargo, sirve para poner de manifiesto su vigencia en la actualidad y por consiguiente hay que estimar que la presentación del conducho según lo describe el *Fuero Viejo* estaba profundamente arraigada en la sociedad agraria medieval castellana.

Una vez centrada nuestra atención sobre el conducho se puede adelantar que, según el *Fuero Viejo*, éste consistía en una entrega de alimentos hecha por los hombres de behetría a los diviseros, que iba acompañada de otras prestaciones como la cesión temporal de ropas y el alojamiento o posada. Todas estas obligaciones eran elementos fundamentales en la relación existente entre los hombres de behetría y sus señores, los diviseros. Sin embargo, ninguno de estos servicios y en especial el conducho figura entre las rentas que percibían los señores en las behetrías en otra fuente contemporánea a la redacción del *Fuero Viejo*, el conocido libro *Becerro de las behetrías*. Es posible que, por esta razón, el conducho no haya recibido toda la atención que merece, ya que por regla general a la hora de estudiar las behetrías castellanas se ha puesto mayor interés en el *Becerro*; siendo relegado el *Fuero Viejo* a un segundo plano, a pesar de que ambas fuentes fueron redactadas con muy pocos años de diferencia, 1352-1353 y 1356, respectivamente.

Para explicar esta aparente anomalía lo más fácil sería pensar que el conducho había perdido importancia a mediados del siglo XIV y que su presencia en el *Fuero Viejo* se debía a que esta recopilación sistematiza y ordena textos jurídicos más antiguos. Sin embargo, esta interpretación no parece acertada, pues en ese caso difícilmente habría sido objeto de un tratamiento tan extenso y prolijo en esta colección privada, ni tampoco se justificaría su presencia en varias leyes del título XXXII del *Ordenamiento de Alcalá*, compilación oficial sancionada por Alfonso XI muy poco tiempo antes (1348), e incluso menos en el título XXV del *IV Partida*. Por ello pensamos que la ausencia de referencias al conducho en el *Libro Becerro de las behetrías* se debe al carácter no exhaustivo de este registro, ya que la relación de rentas que aparecen en el mismo, frente a lo sostenido por Sánchez Albornoz y Martínez

Diez, es incompleta. Esto ya lo había afirmado Mayer y más recientemente lo han mantenido, B. Clavero, A. Vaca y Alvarez Borge, después de comparar las noticias del *Becerro* con las que proporcionan algunas fuentes eclesiásticas para el mismo período².

LAS FUENTES Y SU PROBLEMÁTICA

Para el estudio del conde y los servicios a él asociados, ropa y posada, contamos con varias colecciones jurídicas además del *Fuero Viejo de Castilla*. La más antigua es una compilación conocida como *Devysas que an los sennores en sus vasallos*, considerada una obra del siglo XIII, de carácter privado y anónimo, que consta tan sólo de 36 capítulos³. En cambio, la colección conocida como *Fuero Viejo de Castilla*, igualmente privada, data de 1356, ordenándose entonces en cinco libros, que reúnen 240 capítulos, un material existente con anterioridad, según se dice en el propio prólogo de la obra y puede constatarse fácilmente en algunos casos⁴. Así, el libro de las *Devysas* fue reproducido casi literalmente en los títulos VIII y IX del *Fuero Viejo*. Estas dos compilaciones constituyen las fuentes principales para el estudio del conde, pero junto a ellas cabe destacar algunas leyes del título XXXII del *Ordenamiento de Alcalá* de 1348, que a su vez, según las noticias que proporciona el prólogo de dicho título, procederían de una compilación perdida llevada a cabo en el siglo XII con ocasión de unas cortes celebradas por Alfonso VII en Najera. Esta última colección tuvo carácter oficial y su título exacto no es otro que: *El Ordenamiento de leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año mil trescientos y cuarenta y ocho*⁵.

Con independencia de las diversas explicaciones que se han dado sobre las relaciones y filiaciones de las distintas fuentes, que recogen el derecho territorial castellano, conviene resaltar la íntima relación existente entre el libro

² Un resumen de las diversas posiciones sobre esta cuestión puede verse en ALVAREZ BORGE, I., *El feudalismo castellano y el libro Becerro de las behetrías: la Merindad de Burgos*, León 1987, pp. 57-59. CLAVERO B. comparó las noticias del *Becerro* referidas a la merindad de Santo Domingo de Silos con la información que el *Libro de cuentas* de los monasterios benedictinos de 1338 proporcionaba sobre los señoríos eclesiásticos de San Pedro Arlanza y de Santo Domingo de Silos lo que le permitió dejar bien patente lo incompleto de la relación de rentas incluidas en el *Becerro*. en «Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y de la formación de un derecho señorial en Castilla», *A. H. D. E.*, XLIV, 1974, pp. 305-306. ALVAREZ BORGE ha realizado una comparación semejante a partir de unas noticias sobre rentas incluidas en unos folios suplementarios del *Becerro Gótico de Cardena* que por su letra parecen remontarse al siglo XIV, en *op. cit.*, pp. 59-60.

³ El libro de las *Devysas* ha sido publicado, precedido de un breve estudio, junto con otras fuentes de derecho territorial castellano por GARCÍA GALLO, A., «Textos de derecho territorial castellano», *A. H. D. E.*, XIII, 1936-1941, pp. 308 y ss.

⁴ JORDAN DE ASSO, I. y DE MANUEL, M.: *El Fuero Viejo de Castilla*, Madrid, 1771, reimp., Valladolid, 1964, pp. 1-3, en adelante citado por *Fuero Viejo*.

⁵ JORDAN DE ASSO, I. y DE MANUEL, M.: *El Ordenamiento de Leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y cuarenta y ocho*, Madrid, 1774, reimp., Valladolid, 1983, en adelante citado por *Ordenamiento de Alcalá*.

de las *Devysas*, algunas leyes del tit. XXXII del *Ordenamiento de Alcalá* y los títulos VIII y IX del *Fuero Viejo*. Por ello, a lo largo de nuestro estudio resultará imprescindible recurrir a la confrontación de todos estos textos, ya que las informaciones complementarias y las variantes existentes entre unos y otros pueden servir para esclarecer algunos de los puntos más oscuros. Por último, la IV *Partida*, en su título XXV, ley III recoge una interesante referencia al conducho y otro tanto ocurre con una fuente, no ya jurídica, sino narrativa, la *Crónica del rey don Pedro*, del canciller Pedro López de Ayala.

La correcta utilización de todas estas fuentes hace imprescindible plantear previamente una serie de consideraciones sobre los distintos textos jurídicos, en especial el *Fuero Viejo* inspirador del trabajo, y sobre el derecho territorial castellano en general. Como ya se ha señalado, la redacción del *Fuero Viejo* data de 1356. En su prólogo se advierte que allí se ha reunido material previamente existente y además se indica que fue en el año 1212 cuando Alfonso VIII el día de los Inocentes, estando en Burgos, mandó poner por escrito los fueros, costumbres y fazañas de los ricos hombres y fijosdalgos de Castilla. Se señala, también, que estas normas estuvieron vigentes hasta la promulgación del Fuero del Libro o Fuero Real por Alfonso X en 1255 y que volvieron a ser confirmadas por el Rey Sabio a petición de la nobleza en 1272. Finalmente, dicho prólogo explica cómo reinando Pedro I en 1356 se procedió a su ordenamiento en cinco libros y éstos a su vez en títulos⁶.

Esta explicación viene siendo comúnmente aceptada, ahora bien, como ha resaltado justamente Clavero, los problemas se plantean en torno a las posibles alteraciones que pudo experimentar este texto desde la época de Alfonso VIII hasta su sistematización en 1356, especialmente durante el reinado de Alfonso X, cuando este monarca en el marco de su enfrentamiento con la nobleza se vio obligado a retirar el *Fuero Real* y declarar nuevamente vigentes los antiguos fueros. Clavero pone especial énfasis en subrayar las modificaciones e innovaciones que pudo experimentar el derecho territorial castellano durante ese reinado y recuerda cómo la crónica del Rey Sabio indica que la nobleza en su revuelta de 1270-72 reivindicaba como algo fundamental el respeto de sus fueros⁷.

En segundo lugar, hay que señalar que parte de los materiales recogidos en el *Fuero Viejo de Castilla* pueden ser incluso anteriores a Alfonso VIII y, así, uno de sus preceptos remite a unas cortes celebradas por Alfonso VII en Nájera⁸. El precepto en cuestión regula las enemistades y agravios entre los fijosdalgo y, como ya señalara Sánchez Alborno, coincide tanto en su temática como en el

⁶ Cfr. *Fuero Viejo*, pp. 1-3.

⁷ Cfr. CLAVERO, B., «Behetría...», p. 317-318. Además, este autor tras confrontar el prólogo del *Fuero Viejo* de 1356 con el que transcribió CAMPOMANES en su *Tratado de la regalía de amortización*, que correspondían al del *Fuero Viejo sistemático* por él utilizado, llega a la conclusión que el núcleo fundamental de este prólogo fue escrito por vez primera en 1272-1273, deduciendo que en ese momento se llevó a cabo una importante labor de recopilación del derecho territorial castellano, cfr. «Behetrías...», pp. 321 y ss.

⁸ *Fuero Viejo* I. V. I.

origen que se atribuye a lo allí preceptuado con dos pasajes del título XXXII del *Ordenamiento de Alcalá*⁹. Además, recuérdese que el citado título XXXII va precedido de un prólogo, donde a su vez se remiten los materiales allí reunidos a un ordenamiento establecido por Alfonso VII en las Cortes de Najera. Este conjunto de noticias, más algún otro pasaje del *Fuero Viejo* que se remonta a unas Cortes de Najera sin especificar reinado, viene a complicar aún más el panorama. Ya no se trataría solamente de las modificaciones que pudo experimentar el texto del *Fuero Viejo de Castilla* desde época de Alfonso VIII hasta su redacción definitiva en 1356, sino que además habría que remontar la antigüedad de algunos de los preceptos allí recogidos al reinado de Alfonso VII.

Galo Sánchez en sus rigurosos estudios sobre el derecho territorial castellano negó la existencia de estas Cortes de Najera y al mismo tiempo sostuvo que las más antiguas compilaciones de derecho territorial castellano eran ya todas del siglo XIII. No obstante, admitía la posibilidad de que se hubieran utilizado materiales más antiguos sobre cuya cronología y origen no se pronunciaba. Consecuentemente con estas tesis, don Galo propuso designar con el nombre de *Pseudo Ordenamiento I de Najera* la compilación que se atribuía ese origen y que fue recogida en el título XXXII del *Ordenamiento de Alcalá* de 1348, de especial interés para nuestro estudio por coincidir muchas de sus leyes con diferentes preceptos del libro de las *Devysas* y del *Fuero Viejo de Castilla* sobre el conducho¹⁰. Sin embargo, frente a lo sostenido por Galo Sánchez acerca del carácter apócrifo de las citadas Cortes de Najera, Sánchez Albornoza no descartaba la posibilidad de que el *Pseudo Ordenamiento I de Najera* estuviera efectivamente relacionado con una curia o cortes celebradas en esta ciudad en el siglo XII¹¹.

⁹ *Ordenamiento de Alcalá*, XXXII, 4 y 46; SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., «Dudas sobre el Ordenamiento de Najera». C. H. E., XXXV-XXXVI, 1962, reproducido en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970, pp. 526-527.

¹⁰ GALO SÁNCHEZ cuando trabajó sobre las relaciones y concordancias entre las distintas fuentes de derecho territorial castellano supuso que las *Devysas*, obra privada y anónima del siglo XIII, fue utilizada por el autor de lo que él llamó el *Pseudo Ordenamiento I de Najera*, es decir, el texto posteriormente recogido en el título XXXII del *Ordenamiento de Alcalá* atribuyéndolo a unas Cortes de Najera de época de Alfonso VII y que él, en cambio, consideraba obra anónima de la segunda mitad del XIII falsamente atribuida a las citadas cortes y monarca. Luego, siguiendo con la hipótesis de don Galo, a través de esta segunda obra el texto de las *Devysas* pasaría al *Fuero Viejo no sistemático*, compilación también de la segunda mitad del siglo XIII hoy perdida y de la que derivarían además del *Fuero Viejo sistemático* o *Fuero Viejo de Castilla* de 1356, que consta de 240 capítulos agrupados en títulos y éstos en libros, el *Pseudo Ordenamiento II de Najera* (110 cap.) el *Fuero de los fijosdalgo* (72 cap.) y el *Fuero antiguo de Castilla* (27 cap.), cfr. SÁNCHEZ, G.: «Para la historia de la redacción de del antiguo derecho territorial castellano». A. H. D. E., 1929, pp. 277-297, 307-311 y 317, sobre el *Pseudo Ordenamiento I de Najera* en especial, p. 308, también su *Curso de Historia del Derecho. Introducción y fuentes*, Madrid, 7.ª ed. Madrid 1949, pp. 69-ss y 80-81... Personalmente no seguimos en su conjunto este esquema de GALO SÁNCHEZ, sobre todo debido a sus puntos de vista sobre el *Pseudo Ordenamiento I de Najera* de los que discrepamos, según veremos más adelante, por considerar que algunos de los materiales con esta filiación se recogieron en el *Fuero Viejo* y en el tit. XXXII del *Ordenamiento de Alcalá* pueden remontarse al siglo XII y por tanto ser anteriores a las *Devysas*. Con todo el, gran mérito de GALO SÁNCHEZ fue el de plantear una problemática de la que han y seguimos partiendo todos los investigadores posteriores.

¹¹ Los principales argumentos empleados por SÁNCHEZ ALBORNOZ sobre la posible historicidad de unas Cortes de Najera en época de Alfonso VII fueron expuestos en dos artículos «Dudas sobre el Ordenamiento de Najera» y «Menos dudas sobre el Ordenamiento de Najera», publicados en 1962 y

En primer lugar, don Claudio hizo una crítica profunda de los argumentos de Galo Sánchez en favor de atribuir una tardía cronología, segunda mitad del XIII, al *Pseudo Ordenamiento I de Nájera* y con ello rechazar su posible origen en unas Cortes celebradas en tiempos de Alfonso VII¹². En segundo lugar, Sánchez Albornoz llamó la atención sobre nuevas referencias a unas Cortes de Nájera en diferentes pasajes de algunas de las colecciones jurídicas castellanas. Por una parte, estudiaba las leyes ya citadas del *Ordenamiento de Alcalá XXXII. 4 y 46* y la del *Fuero Viejo I.V.I.* que regulan las enemistades y agravios entre los fijosdalgos y hacen remontar su normativa a lo establecido por el emperador don Alfonso en unas Cortes de Nájera. Por otra, analizaba el precepto del libro de los *Fueros de Castilla* 305 y el del *Fuero Viejo I.I.II.* que prohíben el paso de los bienes de realengo a abadengo o a solariego y a la inversa, ya que ambos remiten también a lo establecido en unas Cortes de Nájera, aunque sin especificar reinado¹³. Por último, en relación con estos preceptos estudió un documento de 1218 conteniendo una pesquisa sobre unas tierras ocupadas violentamente al monasterio de Oña, a la muerte de Alfonso VIII, por un noble de nombre Tello, hermano de un García López de Tamayo. Tello alegaba en su favor cómo los abades de Oña y sus collazos compraron heredades y solares de hombres de behetría en Tamayo y en Sant *quod postquam fuerat curia facta in Nagara*. Hecha la pesquisa resultó que, frente a lo alegado por don Tello, todas las heredades invadidas por él eran poseídas *iure hereditario* por el abad de Oña y sus collazos con anterioridad a la curia de Nájera, a excepción de sólo dos solares que fueron comprados con posterioridad a la misma, por lo que don Tello de Tamayo tuvo que indemnizar al abad de Oña con un caballo¹⁴.

En 1968 Altissent confirmaba la existencia histórica de esa curia o cortes de Nájera, con un nuevo documento datado en 1217 de idéntica problemática

1966, respectivamente, y reproducidos en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970, pp. 514-533.

¹² Argumenta ALBORNÓZ que las semejanzas existentes entre algunas leyes de las *Partidas* y algunos preceptos del título XXXII del *Ordenamiento de Alcalá*, en contra de lo que opinaba GALO SÁNCHEZ, no tiene por qué derivar necesariamente de que los textos conocidos como el *Pseudo Ordenamiento I de Nájera* fueran elaborados en la segunda mitad del XIII. En su opinión, esas similitudes podrían deberse al hecho de que los juristas que lo trasladaron al *Ordenamiento de Alcalá* realizarán adiciones, tanto más cuanto en el prólogo del título XXXII se advierte que Alfonso XI había permitido alterar las leyes najerenses, cfr. SÁNCHEZ ALBORNÓZ, «Dudas...», pp. 515-ss. En el prólogo se dice que Alfonso XI mando tirar *ende algunos cosas que no se usaban, é otras que no complian à los nuestros fijosdalgo, nin à los otros de la nuestra tierra*.

¹³ Estas referencias pueden encontrarse en SÁNCHEZ ALBORNÓZ, C. «Dudas...», pp. 526-530. También alegaba don Claudio cómo algunas de estas referencias prueban que a mediados del siglo XIII existía memoria de unas cortes celebradas en Nájera, ya que el *Libro de los Fueros de Castilla* data de mediados del XIII y en la segunda mitad de esa centuria se recopiló el *Fuero Viejo asistemático*. Para la cronología de estas dos colecciones véase, SÁNCHEZ, G., *Curso...*, pp. 70-72.

¹⁴ SÁNCHEZ ALBORNÓZ, C.: «Menos dudas...», pp. 532-533. El texto del documento en SÁNCHEZ ALBORNÓZ, C.: «Muchas páginas más sobre las behetrías», en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, Madrid, 1976, I, pp. 325-326.

al oniense estudiado por Alborno. Según la nueva carta un noble, Gassia Martín de Fonte Taia, había ocupado algún tiempo antes tierras adquiridas por el monasterio de San Andrés de Valbení *post de la corte de Nagera* en Fonte Taia y Valle Celada. Realizada la consiguiente pesquisa, en esta ocasión se dio la razón al noble y cuando a continuación éste terminó transfiriendo las disputadas tierras al monasterio de San Andrés, al contrario de lo que ocurría en el caso anterior, los monjes hubieron de compensarle con la entrega de una mula. Las coincidencias de este documento con el de Oña de 1218 y con los preceptos del libro de los *Fueros de Castilla* y del *Fuero Viejo* sobre transmisiones de tierras es muy grande. Además, como muy bien señala Altissent, éstas no se limitan al contenido, sino que incluso alcanzan a la forma. Así, se utilizan idénticas expresiones para designar la acción reivindicativa de los nobles, el verbo *intrare* o formas romances derivadas, y, por otra parte, el documento de 1217 incluye una referencia a la utilización por parte del reclamante del plazo de año y día, plazo que aparece señalado en las citadas compilaciones jurídicas¹⁵.

A la vista de todas estas noticias, tanto las que proporcionan los dos documentos reseñados como los preceptos de las colecciones jurídicas, resulta indudable que al menos antes de los primeros años del siglo XIII se celebró en Nájera una curia o corte, donde se decidió sobre las transmisiones de las propiedades del rey, los nobles y la Iglesia. Todo ello, en principio, podría avalar la noticia contenida en el prólogo del título XXXII del *Ordenamiento de Alcalá* sobre unas cortes celebradas en Nájera por el emperador Alfonso VII y los muchos ordenamientos o el ordenamiento que allí se estableció. Sin embargo, ni en los dos documentos citados, ni en los preceptos de las compilaciones jurídicas, que recogen la normativa sobre transmisiones de tierras se nos dice en qué año o reinado tuvieron lugar esas cortes, por lo tanto pudieron ser bien de la época de Alfonso VII, bien de la Alfonso VIII. En este sentido hay que resaltar que los documentos de 1217 y 1218 parecen hacer referencia a acontecimientos relativamente próximos en el tiempo, apuntando con ello al reinado de Alfonso VIII, hipótesis que en 1977 vino a confirmar un trabajo de J. González. En el mismo, su autor llama la atención, en primer lugar, sobre varios diplomas de Fernando III confiscando tierras realengas

¹⁵ ALTISSENT, A.: «Otra referencia a las Cortes de Nájera», *A. E. M.*, 5, 1968, pp. 473-478. Al final del artículo Altissent se preguntaba cómo el monasterio pudo adquirir algo que había perdido legalmente por violar lo ordenado en la *curia o corte* de Nájera y además obtenerlo de la misma persona que con éxito lo había reivindicado. En nuestra opinión el litigio entre Gassia Martín de Fonte de Taia y el monasterio de San Andrés de Valbení se resolvió con un acuerdo. Formalmente, Gassia Martín vendió y concedió, *uendimus et concedimus*, al monasterio las tierras por él recuperadas y éste le hizo entrega de una mula en precio y corroboración, *de precio et roboracione*. Sin embargo, de hecho la venta-concesión encubría la renuncia a unos derechos a cambio de un regalo propiciatorio. Sobre este tipo de acuerdos y compensaciones puede verse LORING GARCÍA, M.^a I. *Cantabria en la Alta Edad Media: organización eclesiástica y relaciones sociales*, Madrid, 1987, pp. 329-ss y «Dominios monásticos y parentales en la Castilla altomedieval: el origen del derecho de retorno y su evolución», en *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*, Comp. Reyna Pastor, Madrid, 1990, pp. 34-ss.

adquiridas por la Iglesia, en los que a la hora de argumentar la acción regia se hace referencia a *tempore quo Naiaram idem avus suus curiam celebravit*, y, en segundo, sobre una donación datada el 10 de marzo de 1185 donde se precisa más y se dice: *in anno illo in quo rex Adefonsus in Nazerensi urbe curiam suam congregavit*, circunstancia que ha permitido fechar la tantas veces citada curia en 1184-1185¹⁶.

Nos encontramos, por tanto, con una curia regia en 1184-1185, cuyas disposiciones en el tema de las relaciones entre bienes de realengo, abadengo y señorío fueron no sólo observadas en la práctica, como prueban los documentos analizados de 1217 y 1218 y los diplomas de Fernando III, sino también recogidas por los compiladores del derecho territorial castellano. Todo ello, unido a la noticia del prólogo del *Fuero Viejo* atribuyendo a Alfonso VIII la iniciativa de poner por escrito las costumbres, fueros y fazañas de los ricos hombres y fijosdalgo de Castilla, pone de relieve el importante papel desempeñado por el poder real durante el reinado de Alfonso VIII en la configuración del antiguo derecho castellano. Partiendo de este contexto resulta plausible admitir que, en consonancia con lo que recogen algunos de los preceptos citados¹⁷ y sobre todo con la información que nos transmite el prólogo del título XXXII del *Ordenamiento de Alcalá*, ya en época de Alfonso VII se hubieran fijado por escrito e, incluso, a instancias suyas, usos y costumbres. En el mismo se pone en boca de Alfonso XI las siguientes palabras: *porque fallamos que el Emperador Don Alfonso en las Cortes que fiço en Najera, estableció muchos ordenamientos à pro comunal de los Perlados, è Ricos omes, è Fijosdalgo, è de todos los de la tierra; è Nos vemos el dicho Ordenamiento, è mandamos tirar ende algunas cosas que non se usavan, è otras que non complian à los nuestros fijosdalgo, nin à los otros de la nuestra tierra, è declaramos algunas cosas de las que en dicho ordenamiento se contienen, que fallamos que eran buenas, è provechosas, è à pro comunal de todos los sobredichos...*

Hasta el momento no hay constancia de que Alfonso VII, el emperador, celebrara una curia en Najera después de su definitiva anexión a Castilla en 1134, pero sí hay varias noticias de la celebración de curias plenas a lo largo de su reinado en diversos lugares del reino, siendo de todas ellas la más notable, la que tuvo lugar en León en 1135 con motivo de su coronación como emperador¹⁸. Esta curia es también la mejor conocida gracias a la descripción

¹⁶ GONZÁLEZ, J.: «Sobre la fecha de las Cortes de Najera». *C. H. E.*, 61-62, 1977, 357-361.

¹⁷ Nos referimos a las leyes estudiadas por ALBORNOZ del *Ordenamiento de Alcalá* XXXII. 4 y 46 y la del *Fuero Viejo* I. V. I., que regulan las encimistades y agravios entre los fijosdalgo, haciendo remontar su normativa a lo establecido por el emperador don Alfonso en las Cortes de Najera. También, llamó la atención sobre la ley XXXII.48 del *Ordenamiento de Alcalá* que se ocupa de la regalía de la sal, indicando cómo, según Reyna Pastor, esta regalía de la corona estaba acreditada a partir del reinado de Alfonso VII, en «La sal en Castilla y León. Un problema de la alimentación y del trabajo y una política fiscal (siglos X-XIII)». *C. H. E.*, XXXVII-XXXVIII, 1966, pp. 70 y ss.

¹⁸ Sobre las curias plenas celebradas en el reinado de Alfonso VII y de las que ha quedado alguna constancia véase MARTÍNEZ DE LA CRUZ, G., «Curia y cortes en el reino de Castilla», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Valladolid, 1988, pp. 124-129.

que hace de la misma la *Chronica Adefonsi Imperatoris*, que nos cuenta como el tercer día volvieron a reunirse el emperador y todos según solían en los palacios reales y trataron de las cosas que pertenecen a la salud del reino y de toda España y cómo el emperador dio *mores et leges in uniuerso suo regno*, según fueron en los días de su abuelo el rey don Alfonso¹⁹. Esta frase manifiesta explícitamente que las curias y, en especial, estas curias plenas eran utilizadas por los monarcas como instrumentos para sus iniciativas legislativas, por lo que no sería de extrañar que de la actividad de Alfonso VII en este campo se derivará algún tipo de ordenamiento.

De todo lo expuesto, puede concluirse frente a lo sostenido por Galo Sánchez la compilación jurídica que él llamó *Pseudo Ordenamiento I de Nájera*, por considerarla obra de un anónimo de la segunda mitad del siglo XIII, podría muy bien remontarse al siglo XII²⁰. No obstante, por el momento no es fácil resolver el problema de si esta recopilación se llevó a cabo en tiempos de Alfonso VII, como se pretende en el prólogo del título XXXII del *Ordenamiento de Alcalá*, o corresponde a la curia o corte que en 1184-1185 celebró Alfonso VIII en Nájera. Galo Sánchez también cuestionaba el carácter público de este ordenamiento, ahora bien, el hecho de que ésta y otras compilaciones fueran obra de juristas privados no invalida el que muchos de los preceptos contenidos en ellas tuvieran su origen en la labor legislativa de los monarcas.

Nuestras afirmaciones sobre la importancia del papel de los monarcas en la formación del derecho territorial castellano no están en contradicción con la tesis, ampliamente aceptada, de que la principal fuente del derecho castellano se encuentra en las sentencias judiciales o fazañas. Así, no hay que olvidar que los monarcas medievales, incluidos los castellano-leoneses, eran ante todo jueces y sus curias, tribunales judiciales. Es decir, que la labor legislativa que les atribuimos la entendemos como resultado de sus sentencias judiciales, que podríamos llamar fazañas regias. Se puede buscar un paralelo a esta interpretación en colecciones jurídicas medievales tan conocidas como los *Assises* del reino de Jerusalén. Estos se constituyeron a partir de las sentencias del Alto Tribunal del reino y si, en principio, tenían por finalidad aclarar y confirmar cuestiones de derecho, al mismo tiempo sirvieron para crear un derecho nuevo²¹.

En conclusión, creemos factible que en el siglo XII comenzara a ponerse por escrito las costumbres y normas que venían regulando las relaciones entre

¹⁹ *Vero tertia die iterum imperator et omnes sicut erant soliti, sunt iuncti in palatiis regalibus et tractaverunt ea quae pertinent ad salutem regni et totius Hispaniae; que dedit imperator mores et leges in uniuerso suo regno, sicut fuerunt in diebus avi regis dimini Adefonsi... Chronica Adefonsi Imperatoris*, ed. HUGO, A.: *Crónicas latinas de la Reconquista*, Valencia, 1913, tit. II, pp. 251-252.

²⁰ Es interesante que se guarde noticia de un ordenamiento atribuido a un monarca llamado don Alonso que llegó a formar parte de la biblioteca de Isabel la Católica y que estaba escrito en latín. El Sr. Clemencin llamó la atención sobre ello y propuso su identificación con el ordenamiento atribuido a Alfonso VII. Sánchez Albornoz recalca cómo su redacción en latín lo hacía anterior a Alfonso X y podía muy bien remitirnos a una centuria anterior, cfr. SÁNCHEZ ALBORNOZ, C.: «Dudas...», p. 527.

²¹ RUNCIMAN, S.: *Historia de las Cruzadas*, Madrid 1957, II, pp. 284-286.

el rey y sus vasallos, las de éstos entre sí y también con sus dependientes, en un marco que podemos considerar propio de la sociedad feudal. Este fenómeno sería homologable a lo sucedido en otros reinos feudales contemporáneos, como es el caso ya citado del reino de Jerusalén o, si nos circunscribimos a la Península Ibérica, el del condado de Barcelona. En esta ocasión las investigaciones más recientes sobre los *Usatges* concluyen diciendo que «el origen de este cuerpo legal se ha de ver vinculado a la actividad judicial del tribunal condal»²².

EXIGENCIA, COMPOSICION Y DESTINO DEL CONDUCHO

Una vez hecha esta digresión sobre el *Fuero Viejo* y los problemas que suscitan las fuentes del derecho territorial castellano volvemos a ocuparnos del objeto de nuestra investigación: el conducho y los servicios a él asociados, la posada y la ropa. El conducho consistía en una prestación o servicio exigible, un máximo de tres veces al año, por los señores a sus hombres de behetría con ocasión de su estancia en las villas de las que eran diviseros y por el cual aquéllos debían proporcionar al señor alojado en la villa y a su séquito, leña para los hogares, viandas para las personas y forrajes para los animales. Simultáneamente a la entrega de este conducho los hombres de behetría debían también facilitar ropa para los lechos, así como el albergue adecuado, tanto al señor y a sus hombres como a sus bestias. El conducho se asemeja por tanto al yantar, sin embargo, presenta como rasgos característicos frente a éste que no se redime o sustituye por un censo en metálico y lo que es más importante que el señor no sólo tenía derecho a exigir el conducho, sino también la obligación de consumirlo *in situ* y además pagarlo.

Como ya se ha dicho, las dos fuentes principales para el estudio del conducho son el libro de las *Devysas*, que data del siglo XIII, y el *Fuero Viejo de Castilla* de 1356, cuyo títulos VIII y IX del libro I reproducen casi literalmente el texto de las *Devysas*²³. Además, el título XXXII del *Ordenamiento de Alcalá* de 1348 contiene también abundantes preceptos referidos a este tema. Al pasar ahora a describir e interpretar el conducho nos remitiremos continuamente a estas fuentes y para finalizar integraremos la información que sobre el mismo recoge la *IV Partida* y la *Crónica del rey don Pedro*, del canciller Pedro López de Ayala.

De los distintos pasajes de las *Devysas* y del *Fuero Viejo* se desprende que los fijosdalgo tenían derecho a exigir el conducho cuando acudían a la villa o lugar de behetría donde eran diviseros. No obstante, el ejercicio de este

²² Esta es la opinión que sostienen J. Fernández Viladrich y M. J. Peláez en el prólogo a VALS TABERNER, F.: *Los Usatges de Barcelona. Estudios, comentarios y edición bilingüe del texto*, Barcelona, 1984, p. XXVI.

²³ García Gallo, A. editor de las *Devysas* identifica al final de cada pasaje su correspondiente en el *Fuero Viejo*.

derecho, aunque en su origen debió de ser amplio, con el paso del tiempo quedó limitado a un máximo de nueve días al año, distribuidos en tres periodos de tres días y éstos separados entre sí como mínimo por treinta días²⁴. El *fijodalgo* podía enviar por delante portando sus «cartas abiertas» a uno o varios de sus hombres, los cuales debían repicar campanas llamando a concejo y una vez reunido éste pedían el servicio para su señor. En el caso de que no se acudiera a la llamada, el representante del señor podía prender el ganado y meterlo en un corral de la villa o lugar hasta que el concejo se hubiera reunido y a continuación, antes de solicitar el conducho, debía soltar los ganados de forma que no pareciera coacción o apremio²⁵. Una vez reunido el concejo el hombre u hombres del señor solicitaban el servicio, si éste les era otorgado lo tomaban, si no era así no podían hacer ningún apremio, sino comunicárselo a su señor, quien debía venir y tomarlo personalmente²⁶.

Como el conducho era tomado por los diviseros cuando acudían a la villa o lugar de Behetrías aparece íntimamente asociado al servicio de posada. Así, una vez hecha la descripción del modo en que debía solicitarse el conducho, los textos se refieren a las condiciones del alojamiento del señor y su séquito. Aquél podía posar en cualquiera de las casas que fueran de behetría y mandar a sus hombres tomar cuanto *conducho et ropa* fuere necesario por la villa, pero nunca en la casa de otro *fijodalgo* o en la de su solariego, ni en las de abadengo o realengo²⁷.

La recogida de conducho y ropa se hacía por el procedimiento de derrama entre las casas de behetría de la villa y antes de iniciarla se llamaba a alguno de los mejores omnes de la villa que supervisaban en qué casas se recogía, cómo y cuánto. Con esta supervisión de la requisa se trataba de evitar que los

²⁴ Por lo que se refiere a las limitaciones temporales *Devysas* 10: ...*et este conducho aforado deuelo tomar asy como sobre dicho es tres vezes en el anno sy quisiere tercer dia de vna entrada e tercer dia de otra. Et entre estos terçeros dias deve meter treinta dias en medio asi que no sean mas de nueve dias en el anno. Fuero Viejo* 1, VIII, VI: ... *E este conducho deuelo tomar ansi como sobredicho es, tres vegadas en el año, si quisier, tercer dia de una entrada, e tercer dia de otra, e entre estos tres dias deve meter treinta dias en medio, ansi que non sean mas que nueve dias en el año.* Esta limitación también ha quedado recogida en el *Ordenamiento de Alcalá* XXXII; XXX: ... *er esto que avan en la Behetría los que fueren naturales, en el anno tres vezes de tres dias cada vez segunt lo han de fuero.*

²⁵ Los textos en *Devysas* 1 y *Fuero Viejo* 1, VIII, II, siendo más completo el pasaje de las *Devysas*: ... *et sy ajuntar no se quisieren por el repicar de la campana, aquel omne del señor deve los prender el ganado e meterlo en la villa o en el logar en corral, mas non lo lleue a otro logar. Et sil preguntaren por que los prende develes desir que por que se quieren ajuntar a conçeio. Et luego que se ajuntaren a conçeio deve dar el ganado de mano et soltarle. Et en quanto el gannado yoguieren en el corral no les deve pedir el seruiçio que semeiaria premia. Mas de aquel ganado fuere salido deve pedir el seruiçio para su señor...* Por regla general las frases o palabras reproducidas en el texto están tomadas de las *Devysas* y si las variantes con el *Fuero Viejo* son muy significativas se señalarán en nota.

²⁶ *Ibidem*. Existe una pequeña variante entre el texto de las *Devysas*, que dice *Et el señor venga lo tomar como deve* y el del *Fuero Viejo*, donde se lee *e el Señor vengalo comer, como deve*. Puede ser un problema de transcripción *comer* por *tomar*, pero también una variante significativa puesto que este servicio consistía fundamentalmente en alimentos y éstos, como veremos, debían ser consumidos *in situ*.

²⁷ *Devysas* 2 y *Fuero Viejo* 1, VIII, III. También *Ordenamiento de Alcalá* XXXII, XXVIII.

hombres del señor, *los escuderos et los rapases*, cometieran abusos²⁸. Por lo que se refiere a la ropa, debían tomar la mejor de cada casa para *palaçio* y siempre que existiera otra, que llaman *de escusa*, debían respetar la de uso diario, ya fuera esta ropa de lechos o indumentaria personal²⁹. En lo que respecta al conducho que se tomaba en ganado, tanto vaca, puero, cabrito, cordero o lechón, debía ser *apreçiado* por los *omnes buennos* de la villa o lugar antes de que entrara en la *cosina*³⁰.

En tercer lugar estaba la leña, palabra que designaba materiales muy diversos, y para cuya requisa se seguían distintas modalidades según fuera paja, zarzas, sarmientos, leña de monte en sentido estricto o madera procedente de las construcciones de las propias casas, de utensilios del hogar o útiles de trabajo. Así, la paja era recogida por todos los hombres del *palaçio* y de la villa en las eras, tomando cada uno de ellos una *forcada*, es decir, la cantidad que se podía levantar con una horca. En cambio, las zarzas, sarmientos y leña de monte era requisada por los hombres del señor en cada casa o corral, sacando todo ello *de cada casa fasta que se cumpla el palaçio e la cosina*. De zarzas, tanto como el escudero pudiera llevar a cuestas; de sarmientos, cuanto pudiera cargarse al hombro abrazado con el brazo; y de leña de monte, cuanto fuera posible llevar abrazado bajo el brazo poniendo la mano en la cadera. Se añade, que sólo se podía exigir en un mismo día a cada casa uno de estos tres tipos de leña y, también, que el conducho de leña debía derramarse diariamente por toda la villa de forma igualada. Por último, estaba la leña procedente de la madera trabajada de uso de los labradores —de casa, de cubas, de escaños, de carros...— de la que se dice que debía ser *apreçiada* por los hombres buenos, indicándose a continuación que lo mismo debía hacerse con las otras modalidades de leña³¹.

También, entraban dentro del conducho las hortalizas o productos de huerta, que tanto llamaron nuestra atención debido a su fácil asociación con la cantinela infantil de nuestra infancia. Tanto las *Devysas* como el *Fuero Viejo* hacen una descripción minuciosa de cómo el hombre del fijoalgo debía recoger las hortalizas de cada huerto de behetría. De puerros, berzas menudas y habas verdes cuanto podía abarcar con sus manos, colocadas éstas de forma que los dedos de una mano alcanzaran a los de la otra. De coles cinco pies.

²⁸ *Ibidem*. El término derramar es utilizado sólo en el pasaje correspondiente del texto de las *Devysas*, pero esta práctica está confirmada, como se verá, por otros preceptos bien de esta misma fuente, bien del *Fuero Viejo*.

²⁹ *Devysas* 2 y *Fuero Viejo* I, VIII, III.

³⁰ *Devysas* 3 y *Fuero Viejo* I, VIII, III. *Ord. de Alcalá* XXXII, XXIX.

³¹ *Devysas* 4 y *Fuero Viejo* I, VIII, IV. Las variantes más significativas entre ambos textos están en relación con la madera trabajada o *madera de casa*, de la que en las *Devysas* se dice *que es para pro de los labradores* y en el *Fuero Viejo* *que sea servicio de los labradores* y cuya interpretación creemos que es la propuesta de madera para uso o provecho de los labradores. Por otra parte, de esta *madera de casa* se dice en las *Devysas* *que sea apreçiado por omnes buennos usy como lo otro sobre dicho* y en el *Fuero Viejo* *que sea apreçiado de los omes bonos, así como el otro conducho*, siendo nuestra opinión que el «conducho sobredicho» u «otro conducho» obviamente debe referirse a las otros tipos de conducho de leña enumerados previamente.

es decir, tantas como hubiere a lo largo de cinco pies, si bien recogién-dolas alternadamente, nunca una junta a otra, y todo ello hasta que se cumpla con las necesidades del *palacio e la cocina*³².

Como puede verse, hay continuas referencias al *palacio* y a la *cocina*. De todas ellas la más directamente relacionadas con el estribillo de la canción, *del palacio a la cocina ¿cuántos dedos hay encima?*, es el párrafo referido a las hortalizas. Pues también se precisa allí, cómo debían ser colocadas las manos y los dedos a la hora de hacer los haces o ramilletes, con los que se debía aprovisionar el palacio y la cocina. Igualmente, guarda un fuerte paralelo con este párrafo el referido al conducho de la leña. Como ya se ha visto, las zarzas, sarmientos y leña de monte eran requisados por los hombres del señor *de cada casa fasta que se cumpla el palacio e la cosina*, indicándose, a su vez, cómo debían ser utilizados los brazos en combinación con hombros y caderas para formar los haces de leña.

Si pasamos a preguntarnos por el significado de estos vocablos, nos encontramos que *palacio* o *Palacio* es una palabra romance que obviamente viene del latín *palatium*. Este término era de uso muy frecuente en la documentación altomedieval y hacía referencia tanto al centro del poder administrativo de reyes y señores, como a la residencia o morada material de los mismos. En este caso, la casa de behetría elegida para servir de morada al divisero es la que pasaría a ser designada con el nombre de *palacio*, si bien perdería esa condición una vez partiera el señor. Por otra parte, esa casa no sólo se convertiría en la residencia temporal del señor, sino también en el centro de su administración, siendo el lugar donde se centralizaría el producto de los distintos servicios recaudados durante su estancia, tanto el propio conducho como las rentas derivadas de infurciones, martiniegas, mañerías u otros derechos innominados³³. Por su parte el vocablo *cosina* o *cocina* deriva del verbo latino *coquinare*, cuya acepción de guisar o aderezar viandas coincide plenamente con la palabra castellana «cocinar». En el contexto en que se cita la palabra *cosina* parece designar una dependencia del *palacio*, donde se depositaría aquella parte del conducho destinada a la alimentación del fidalgo y su gente.

A veces, las fuentes se refieren sólo al *palacio* o a la *cosina*, mientras que otras citan los dos términos conjuntamente. Por ejemplo, cuando los hombres del fidalgo requisan las ropas se dice que *deuen tomar para palacio de lo*

³² *Devysas* 5 y 6 y *Fuero Viejo* I, VIII, V. El párrafo de este último texto es el reproducido al principio de este trabajo y ahora volvemos a insertarlo aquí: *En esta guisa deven tomar la ortaliza: de puerros el ome de Fijodalgo, que fuer a la Behetria, de cada guerto, que fuer de la behetria quanto podier encerrar entre suas manos, que lleguen los dedos de la una mano a los de la otra. De herças menudas e de fabas verdes eso mesmo. De coles cinco pies; e que non tome la una cerca de la otra: fasta que cumpra el palacio, e la cocina...*

³³ Estas rentas aparecen citadas en *Devysas* 23 y *Fuero Viejo* I, VIII, XVII donde se prescribe que en el caso de que el señor de la behetría renuncie a percibir alguna de las rentas, como la infurción, martiniega, mañería u otros derechos, perdería la behetría en aquel lugar para toda su vida y las rentas que *el otro soltó en aquel año o aquellos años*, añade el *Fuero Viejo*, serían cobradas por el rey.

meior y cuando se trata de algún animal se explica que debe ser apreciado *ante que entre en la cosina*. En cambio, en el caso de la leña y las hortalizas las expresiones utilizadas en el texto de las *Devysas* son siempre *fasta que se cumpla el palacio e la cosina* y en el *Fuero Viejo* unas veces *con que sea cumprido el Palacio e la cocina* y otras *fasta que cumpra el palacio e la cocina*. Estas variantes no parecen arbitrarias cuando se trata de las ropas o los animales, las primeras destinadas a los lechos y los segundos necesitados de un tratamiento previo en la cocina antes de su consumo. Tampoco resulta contradictorio el destino de la leña, que habría de alimentar tanto los hogares que calentaban la vivienda o palacio, como aquellos otros donde se cocinaban los alimentos. En cambio, el que con las hortalizas hubiera que aprovisionar tanto el palacio, como la cocina sorprende algo más. De todos modos, es muy posible que muchos de estos productos de huerta se comieran directamente crudos en *palacio*, mientras que otros tendrían que ser previamente aderezados en la *cosina*.

Para entender el alcance de estas expresiones hay que tener en cuenta que los textos están redactados por y para gentes cuya capacidad de abstracción no era grande y sus representaciones mentales muy concretas. El mejor ejemplo de este sistema de representaciones nos lo proporcionan los detalles a los que recurrían para expresar una medida de capacidad, como las distintas posiciones que habían de adoptar los brazos en relación al cuerpo para el caso de la leña o de extender los dedos de las manos para los puerros y berzas menudas. De todo ello se desprende que la mentalidad del hombre medieval estaba aún próxima a formas de pensamiento infantiles, facilitándose así que aquello que durante mucho tiempo fue una práctica regular del campesinado dependiente castellano, terminara por convertirse en el estribillo de un juego de niños.

Las dos fuentes que venimos siguiendo, *Devysas* y *Fuero Viejo*, contienen otros apartados en los que no hay referencias al palacio, ni a la cocina. En ellos se regulan las condiciones en que los labradores de behetría habían de dar posada a las bestias del divisero y a los hombres que las guardaban. Así, los hombres que guardaban las bestias del señor debían tomar posada en las casas de la behetría y meter tantas bestias como cupieran, sin desplazar de sus pesebres a las que ya estaban allí³⁴. Por otra parte, el labrador debía proporcionar a las bestias del divisero cama de rastrojos de tres dedos de alto y para comer, paja tres veces al día; y a los hombres que las guardaban, cama de rastrojos del mismo grosor, a la que se añadía *ropa de excusa* si la había, o en su lugar la capa o piel que hubiere. También, debía servir a estos hombres un vaso de vino diario y facilitarles algún tipo de candela por la noche. Por último, los hombres del divisero podían calentarse junto al hogar

³⁴ El texto del *Fuero Viejo* I, VIII, V hace una absurda referencia a los bueyes de los ricoshombres: *que non pierdan las bestias nin los bueyes de los Ricos omes suos pesebres*, lo que sin duda se debe a un error de los editores. En *Devysas* 8 se lee más correctamente: *que no pierdan los bues ni las otras bestias de suos pesebres*, se entiende que los que no deben quedar perjudicados son los bueyes y bestias de los labradores de behetría.

que tuviere el labrador para él y su familia, pero no encender fuego ellos mismos³⁵.

Como puede verse, queda plenamente confirmada a través de lo expuesto la íntima asociación existente entre el conducho y la posada, tanto la debida al señor como a sus hombres y a sus animales. Por otra parte, difícilmente podría ser de otro modo, cuando la prestación llamada conducho sólo podía ser exigida por el señor o divisero de la behetría si se presentaba en la villa o lugar donde ejercía señorío. Esto también explica que el conducho aparezca siempre acompañado de la «ropa». Esta se tomaba en préstamo y estaba destinada, fundamentalmente, a vestir los lechos, no sólo del señor, sino de todos sus hombres, incluso de aquellos que guardaban sus animales³⁶.

Fuera de los señoríos de behetría nos encontramos con un servicio similar al conducho: el yantar, que también se encuentra relacionado con el de posada. Sin embargo, como ya se apuntó más arriba la unión entre posada y conducho en las behetrías es mucho más estrecha, seguramente porque el fijodalgo divisero estaba obligado a consumir las viandas *in situ*. Esta última obligación viene expresada tanto en las *Devysas* como en el *Fuero Viejo* de forma explícita. Así, hay un pasaje donde se prohíbe a los diviseros, que estuvieren en una villa de behetría, mandar tomar conducho a otra villa para hacerlo traer a la que están y consumirlo en ella. Si lo hacían, serían castigados por el rey como si se tratara de fuerza o robo, incurriendo en el mismo delito los que, a la inversa, lo tomasen en la villa en la que estuvieran y lo sacasen para consumirlo en otro lugar³⁷. Con toda probabilidad, esta circunstancia fue la que impidió que el conducho se transformara en un censo en metálico, algo que, por el contrario, ocurrirá con frecuencia en el caso del yantar; no sólo con los yantares debidos al rey o a los que actuaban en su nombre, sino también con los que solían exigir los señores, fueran éstos laicos o eclesiásticos³⁸.

EL CONDUCHO COMO SERVICIO DE HOSPITALIDAD Y EL PROBLEMA DE SU PAGO

El conjunto de servicios analizados —conducho, ropa y posada— parece desempeñar un papel bastante importante a la hora de definir las relaciones de

³⁵ *Devysas* 8 y 9 y *Fuero Viejo* I, VIII, V. El texto de las *Devysas* 9 presenta un error fácilmente subsanable al hablar de paja de excusa por ropa de excusa, expresión que sí aparece en el *Fuero Viejo*.

³⁶ *Devysas* 10: *Este conducho sobre dicho deuen lo tomar si quisieren tres dias en vna morada o de aquella entrada. Et al terçero dia ante que salga de la villa deue llamar a aquellos omnes buennos que fueron con los suos omnes en tomar el conducho et la ropa. Et aquellos omnes que lo tomaron entreguen la ropa a sus duennos...*, también en *Fuero Viejo*, I, VIII, VI.

³⁷ *Devysas* 28 y *Fuero Viejo* I, VIII, XXI. No existe contradicción alguna entre ambas fuentes, pero resulta más explícito el pasaje del *Fuero Viejo*.

³⁸ Sobre la redención en metálico de los yantares puede verse GUGUELMI, N., «Posada y yantar. Contribución al estudio del léxico de las instituciones medievales», *Hispania*, XXVI, 1966, pp. 193-ss, donde se dan numerosos ejemplos.

dependencia entre los fijosdalgo diviscros de las behetrías y los hombres o labradores de las mismas. Al tratar de profundizar en la interpretación de estas obligaciones, puede servirnos de ayuda y orientación el examen de las diversas acepciones que desde la antigüedad tuvo la palabra latina *conductus*, de la que procede el vocablo romance «conducho». La medievalista argentina Nilda Guglielmi al estudiar el conducho, en especial el conducho debido al rey o a sus funcionarios y a los diviseros de las behetrías, nos dice que: «lo exigían los señores a los habitantes del territorio ligado a ellos por relaciones vasallático-beneficiales» y lo relaciona con el *conductus feudalís* definido por Du Cange como *prandium quod ratione feudi exigitur*³⁹. Estamos de acuerdo con esta referencia, pero además queremos añadir que este *conductus feudalís* con la acepción de alimento, *prandium*, es incluido por Du Cange en el mismo apartado que utiliza para registrar un *conductus* con sentido de albergue o posada, *albergata* y *mansionaticum*, al que relaciona con el hecho de que los escritores latinos también llamaron *conductus* al *hospitium*, es decir a la hospitalidad⁴⁰.

Teniendo en cuenta todo esto, parece acertado considerar que el acogimiento que los hombres de behetría prestaban a los fijosdalgo diviseros, proporcionándoles posada, alimento y ropa, respondía a un servicio de hospitalidad. De ahí la estrecha asociación existente entre las diferentes obligaciones, incluso no es fácil determinar si el conducho afectaba sólo a los alimentos o también incluía la posada y junto con ésta la ropa para los lechos⁴¹. De todos modos, el principal interrogante que plantea este servicio es que, a diferencia de otros servicios feudales semejantes, el conducho era pagado por los señores y diviseros a los hombres de behetría. Esta circunstancia, que ya anticipamos más arriba y ahora analizaremos, queda claramente reflejada en algunos de los pasajes ya estudiados de las *Devysas* y del *Fuero Viejo*, sobre los que tendremos que volver, y en otros aún por considerar. Además, una ley de las *Partidas* y un capítulo de la *Crónica del rey don Pedro*, del canciller López de Ayala proporcionan información muy significativa en el mismo sentido.

Este pago resulta de gran trascendencia, sin embargo, no ha sido convenientemente destacado por aquellos historiadores que como Nilda Guglielmi y Bartolomé Clavero se han ocupado con cierto detenimiento del conducho. La citada historiadora argentina en su útil trabajo «Posada y yantar» dedica numerosas páginas al conducho, describiendo en ellas las diversas acepciones o formas que presentaba éste. Así, distingue cuatro modalidades de

³⁹ GUGLIELMI, N., *op. cit.*, pp. 172-173.

⁴⁰ DE CANGE, *Glossarium mediae et infimae latinitatis, sub verbo* apartado 3. Merece la pena hacer notar que Du Cange dedicó 12 apartados en total al vocablo *conductus*, en razón de sus diversas y numerosas acepciones, lo que presta mayor relieve al hecho de que aparezcan en el mismo apartado las acepciones de conducho como alimento, albergue y hospitalidad.

⁴¹ Merece la pena resaltar cómo A. Ferrari a lo largo de sus numerosas páginas dedicadas al estudio de las behetrías insistió siempre en la importancia del «acogimiento», puede verse su último artículo, «Las behetrías, en la búsqueda de su coordinación». *B. R. A. II.*, CLXXXII, 1985, pp. 55-93, donde este autor resumió la problemática y líneas de investigación desarrolladas en sus trabajos.

conducho con valor de entrega de alimentos: por servicio mandadería, por prestación de sernas, por servicio de hueste, y, finalmente, por obligaciones vasallático-feudales, concerniendo éstas tanto al rey como a los señores de behetría⁴². Para nosotros tiene especial importancia este último apartado, el del conducho debido al rey o a sus funcionarios y a los diviseros de las behetrías, y nos ha llamado la atención la escasa relevancia que concede esta investigadora al hecho del pago del conducho. Pago, que ella interpreta de forma restrictiva, pues considera que sólo se realizaba cuando se exigía en mayor cantidad o más veces de lo establecido⁴³. Bartolomé Clavero también da una interpretación restrictiva, aunque por diferentes razones. Considera este autor que el pago del conducho se producía exclusivamente cuando el hidalgo no era divisero del lugar, o bien siéndolo, lo exigía a quien no era vasallo suyo o poblador de su heredad o divisa concreta. Según Clavero habría que distinguir entre conducho en sentido amplio, por el que el labrador de behetría debía vender a cualquier hidalgo lo que éste necesitara, y conducho en sentido estricto o no pagado, privilegio específico del que gozaban los hidalgos herederos o diviseros del lugar⁴⁴.

No resulta posible aceptar estas interpretaciones, ya que existen textos que las contradicen. Así, frente a los sostenidos por Clavero, en el segundo pasaje o precepto del libro de las *Devysas* se dice textualmente que una vez en la villa el divisero puede mandar a sus hombres a tomar conducho y ropa, pero sólo en las casas de behetría, nunca en casa de otro fijodalgo, ni en las de hombres de abadengo o realengo, prohibición que también se repite en el *Fuero Viejo*⁴⁵. En cuanto a los argumentos de Guglielmi, recordar que para cuando se redacta el libro de las *Devysas* la exigencia de conducho estaba ya limitada a tres veces al año, limitación que también fue recogida por el *Fuero Viejo* y el *Ordenamiento de Alcalá*⁴⁶. Ahora bien, lo extraordinario que resultan unos pagos hechos por el señor al vasallo en el panorama de las relaciones feudovasalláticas, explica que

⁴² GUGLIELMI, N. «Posada y yantar...», pp. 5-40 y 165-219, especialmente dedicadas al conducho, pp. 37-39 y 165-185.

⁴³ *Ibidem*, pp. 180 y 184.

⁴⁴ CLAVERO, B.: «Behetría...», pp. 225 y ss., especialmente 225-226. La interpretación que este autor hace de la Behetría y de las *Devysas* por su densidad y carácter renovador merece ser discutida en profundidad, algo que no podemos abordar aquí dado los límites de este trabajo cuyos objetivos son más modestos.

⁴⁵ Más arriba ya se hizo referencia a este pasaje, pero ahora reproducimos su comienzo dada la importancia del tema. *Devysas 2: Quando el fijo dalgo viene a la villa onde es devysero deve posar en cualquier casa quier que de behetría sea et mandar tomar a sus omnes conducho et ropa por la villa quanto menester ouyere en las casas de la behetría. Mas non en casa de otro fijo dalgo nin de otro omne que lo y aya de realengo nin de abadengo*. Esta prohibición se repite también en el texto del *Fuero Viejo*, I, VIII, III.

⁴⁶ *Vid supra* nota 24, donde se recoge el precepto que establece la limitación a tres veces al año. Por otra parte, en *Devysas 10* es cierto que hay un párrafo algo oscuro sobre el conducho que tomaron demás de lo que deuen tomar et vso et fuero, estableciéndose que si algo de ello lo quieren dar como servicio, que no entre en cuenta, y el resto lo paguen o dejen peños, que deberán ser levantados a los nueve días. El problema reside en el hecho de que según otros muchos preceptos no sólo se pagaba el conducho tomado demás, sino todo conducho.

los historiadores hayan buscado interpretaciones más acordes con las normas generales en que se desenvolvían las relaciones sociales de producción en el mundo feudal. De todos modos una lectura atenta de los diferentes preceptos relativos al conducho, que se conservan en las compilaciones jurídicas castellanas, obliga a admitir que los fijosdalgo diviscros de las behetrías tenían derecho a exigir el conducho, pero también la obligación de pagarlo.

En relación con los pasajes ya vistos de las *Devysas* y del *Fuero Viejo* hay que citar en primer lugar el precepto que regulaba el conducho del ganado. En el mismo, se indica cómo el ganado debía ser apreciado por los hombres buenos de la villa o lugar antes de que entrara en la cocina. Además, aunque entonces no nos detuvimos en ello, venía a continuación un segundo párrafo donde se añadía que también debía hacerse la apreciación *del otro conducho que tomaren como es fuero de Castiella et como el rey manda*⁴⁷. Asimismo, se señalaban las distintas personas que según las circunstancias podían intervenir en la valoración. Si en el lugar había alcaldes y jurados la apreciación debía correr a su cargo, en caso contrario lo harían aquellos hombres buenos que no fueran vasallos del que tomaba el conducho. Por último, cuando no había alcaldes, ni jurados, ni vasallos de otro señor y surgían querellas, intervenía la autoridad real a través de pesquisidores, merino o jurados del rey⁴⁸.

Del pasaje que acabamos de resumir interesa destacar el carácter general que tenía la tasación del conducho, pues no sólo había que fijar el precio de los animales antes de que entraran en la cocina, sino que *esto mismo*, es decir la tasación o apreciación, había que hacerlo *del otro conducho que tomaren*. Por otra parte, era una obligación ineludible, que estaba sujeta al Fuero de Castilla y al mandato real, *como es fuero de Castiella et como el rey manda*. En el pasaje siguiente de las *Devysas* y del *Fuero Viejo*, el referido al conducho de la leña, se insiste también en la necesidad de su apreciación. Así, después de mencionar la última modalidad de leña, la que se hacía a partir de la madera de casa y otras maderas de uso de los labradores, se especifica «que debe ser apreciada por los hombres buenos y lo mismo el otro conducho sobredicho», es decir, las otras leñas, entre las que, como se recordará, se citaban espinos o zarzas, sarmientos y leña de monte⁴⁹.

⁴⁷ Dada la importancia de estos párrafos reproducimos a continuación los fragmentos correspondientes a las tres fuentes, prácticamente coincidentes. *Devysas* 3: *Vaca, puerco, cabrito, cordero, lechon, ternera. Et deve ser aprecioado de los omnes buennos de la villa o el lugar, ante que entre en la cocina. Et esto mismo del otro conducho que tomaren, deve ser aprecioado como es fuero de Castiella et como el rey manda. Fuero Viejo* 1, VIII, III: *Baca, o puerco, o cabrito, o cordero, lechon, o tocino, deve ser aprecioado de los omnes bonos de la villa, o del lugar, ante que entre en la cocina; e eso mesmo del otro conducho, que tomaren, si fuer aprecioado, ansi como es Fuero de Castiella, e como el Rey manda; Ordenamiento de Alcalá XXXII, XXIX: Establescemos que en esta manera valan las cosas que fueren tomadas en la Behetria, vaca, ò puerco, ò cabrito, ò cordero, ò lechon, è tocino, deben ser apreciadas de los omnes buennos de la Villa, o del lugar antes que entren à la cocina, et esto mismo del otro conducho que tomaren.*

⁴⁸ *Devysas* 3; *Fuero Viejo* 1, VIII, III; *Ordenamiento de Alcalá* XXXII, XXIX

⁴⁹ *Devysas* 4: *Et si tomaren cubrios o madera de casa o taños o madera de arcas o de cubas o de tiellos o de stella o de escanno o de carros o de carreras sanas o quebradas o otra madera de casa*

Debemos añadir que este pasaje de la leña termina con un párrafo donde se hace referencia a las *cosas que no son aforadas*, de las que el texto de las *Devysas* dice *que sean pagadas et contadas et entregadas asi como aqui sera dicho*⁵⁰. Este párrafo puede dar lugar a diversas interpretaciones y, sin duda, ha contribuido a que algunos investigadores sostengan que únicamente se pagaba el conducho no aforado. Sin embargo, pensamos que su interpretación correcta sería, que si en razón de conducho se exigían algunas cosas no precisadas en el Fuero, es decir no aforadas, éstas podían ser entregadas, pero también contadas y pagadas al igual que el conducho aforado. Es difícil dar otra explicación, pues como acabamos de ver los textos no pueden ser más explícitos sobre la obligación de que el conducho de animales, el de leña e incluso otros fuera apreciado, es decir, tasado en función de unos pagos, a los que además se hace referencia expresa en pasajes posteriores.

En efecto, tanto las *Devysas* como el *Fuero Viejo* y el *Ordenamiento de Alcalá* contienen un pasaje, donde se regulan los precios que los diviseros debían pagar por el conducho aforado y que debido a su interés y claridad reproducimos íntegramente. *El conducho sobre dicho que los deuyseros deuen tomar afforado en la behetria, deste preçio lo deben pagar en Campos, porque son los carneros mayores: el carnero dos sueldos et medio. Et en las Esturias, quinze dineros. Et en Campos por la gallina quatro dineros et por el ansar çinco dineros et por el capon quatro dineros. En Castiella por la gallina tres dineros et por el ansar quatro dineros et por el capon tres dineros et media; baca, puerco, lechon, cabrito, ternera et estas cosas atales, quanto lo apraçiaren los omnes buenos del logar, asi como sobre dicho es ante que entre en la cosina. Pan et vino et çeuada et todas las otras cosas como valieren en el logar si lo y vendieren. Et en los otros logares de enderredor, do mas açerca fuere. Et lo que fuer tomado ante de la guerra fasta el sant Iohan primero que viene que sera entergado desda natura et lo que fuere tomada de sant Iohan adelante que sea entregada desta moneda nueva o la valia della*⁵¹.

*que es para pro de los labradores que sea apreciado por omnes buennos asy como lo otro sobre dicho.... Fuero Viejo I, VIII, IV: E si tomaren cabrio, o madera de casa, o madera de cubas, o de arcas, o de trillos, o descaños, o de carros, o de carretas sanas, o quebradas, o otra madera de casa, que sea servicio de los labradores, que sea apreciado de los omes honos, ansi como el otro conducho... Como ya se indicó arriba parece obvio que las expresiones, *asy como lo otro sobre dicho* y *ansi como el otro conducho* aluden al conducho de las modalidades de leñas enumeradas inmediatamente antes: paja de las eras, espinos o zarzas, sarmientos y leña de monte.*

⁵⁰ *Devysas* 4. En el *Fuero Viejo* I, VIII, IV se viene a decir lo mismo, pero el texto no está completo, como se deduce al compararlo con el anterior citado en el texto, y dice así: *...e las otras cosas, que no sean aforadas; e contadas, e entregadas, ansi como será aqui dicho.*

⁵¹ El pasaje reproducido es el de *Devysas* 21. El texto del *Fuero Viejo* I, VIII, XIV, presenta pequeñas variantes respecto al de las *Devysas*, que pasamos a registrar. Por ejemplo, en el párrafo dedicado a la valoración de los carneros también se añade *en Castiella, dos sueldos* y en el relativo a las aves de corral *E en las Asturias, e en la Montaña por la gallina, dos dineros e medio; por el capon tres dineros; e por el ansar, tres dineros e medio*. Por otra parte, el precio del ansar en Castilla según las *Devysas* es de cuatro dineros y según el Fuero de tres y donde en las *Devysas* se dice ternera, al final de una relación de animales, en el Fuero aparece *tocino*, lo que resulta más acertado y coincide

De la lectura de este texto se extraen varias conclusiones. La primera y más importante es que el divisero debía pagar el conducho aforado, teniendo la frase con que se inicia el pasaje un carácter rotundo explícito, que tampoco permite otras interpretaciones: *El conducho sobre dicho que los devyseros deuen tomar aforado en la behetria, deste preçio lo deben pagar*. En segundo lugar, resalta el hecho de la minuciosidad con que se trata el tema de los precios que se han de pagar. Así, para los carneros y aves de corral se establecen unas cantidades fijas en monedas, que variaban según las regiones; para otros animales se remite a la valoración que debían hacer los hombres buenos, antes de su entrada en la cocina; y para el pan, el vino y la cebada, junto con otras cosas no especificadas, se remite a los precios vigentes en el mercado del lugar o de sitios cercanos.

También, resulta de especial interés la mención al pan, al vino y cebada, ya que de la misma se desprende que estos productos podían representar una parte importante del conducho, lo cual contrasta con el hecho de que con anterioridad a este pasaje sólo habíamos encontrado algunas alusiones a los mismos. Más arriba, se hizo referencia a cómo los labradores de behetría debían proporcionar un vaso de vino a los hombres que posaban en sus moradas guardando las bestias del divisero y también grano para el alimento de éstas. Sin embargo, no creemos que estas entregas fueran las únicas exigidas en grano y vino, productos con los que sin duda también había que aprovisionar la *cocina* del señor. Se echa de menos, en cambio, que las hortalizas, de las que ya se habían ocupado por extenso las *Devysas* y el *Fuero Viejo*, no aparezcan en esta nueva relación. Ahora bien, entre el conducho que se valoraba a precio de mercado se citan pan, vino, cebada y *todas las otras cosas*, expresión genérica en la que bien pueden quedar incluidas las hortalizas.

Por último, hay que hacer referencia al párrafo sobre la moneda en que había que hacer estos pagos: *Et lo que fuer tomado ante de la guerra fasta el sant Iohan primero que viene que sera entergado desa natura et lo que fuere tomada de sant Iohan adelante que sea entregada desta moneda nueva o la valia della*. Es decir, que la época en que se tasaron en dineros los carneros y las aves de corral, vino a coincidir con la emisión de una moneda nueva. Teniendo en cuenta que la redacción del texto de las *Devysas* viene situándose en el siglo XIII, pensamos que la referencia a una *moneda nueva* nos remite al reinado de Alfonso X. Como es sabido, durante el mismo

además con el texto del Ordenamiento de Alcalá. Por último, el Fuero termina con la referencia a los mercados de los lugares cercanos, no apareciendo aquí el párrafo relativo a la moneda de antes y después de la guerra que está en las *Devysas*, ya que el Fuero Viejo trata de ese tema en el pasaje siguiente. El *Ordenamiento de Alcalá*, XXXII, XXX, presenta la peculiaridad de realizar las equivalencias de los precios dados en sueldos con su valor en maravedíes. Además, esta ley XXX comienza con unos párrafos sobre tomas ilegales de conducho y termina con una alusión a cómo el conducho que se acaba de valorar debe ser tomado por los naturales tres veces al año, tres días cada vez, cuestiones que en *Devysas* y *Fuero Viejo* son tratados en otros pasajes.

tuvieron lugar importantes alteraciones monetarias y alzas de precios, que fueron combatidas, entre otras medidas, con el recurso a nuevas emisiones monetarias y a la fijación de precios. En concreto, por lo que se refiere a los dineros de vellón se hicieron al menos cuatro emisiones, la última de las cuales, de 1276, fue conocida como «moneda nueva» y, también, «moneda de la guerra». Ambas expresiones han quedado recogidas en el texto que venimos comentando y que permiten suponer que este pasaje de las *Devysas* cobró su forma definitiva en esa coyuntura⁵².

Por otra parte, no es ésta la única referencia de nuestras fuentes a la época de Alfonso X. El siguiente pasaje de las *Devysas*, llamado «Título de los Fijos Dalgo Que Resçiben Las Behetrías», comienza diciendo que *Estas cosas acordaron que fueran puestas en Valladolid et depues en Medina del Campo* y a continuación prohíbe que los fijosdalgo reciban las behetrías *con fiadores ni con coto*, es decir, como fianza o en pago de prenda, deuda o alguna circunstancia semejante⁵³. En principio este acuerdo parece remitirnos a las Cortes de Valladolid de 1258, ya que finalizadas éstas Alfonso X continuó residiendo en dicha ciudad hasta mediados de mayo y luego trasladó la Corte a Medina del Campo, donde extendió diversos documentos que atestiguan su estancia en Medina hasta comienzos de julio⁵⁴. Precisamente, en esas Cortes de 1258 se adoptaron algunos preceptos relativos a las behetrías y, aunque ninguno de ellos coincide con la temática tratada en el mencionado título de las *Devysas*⁵⁵, es posible que se abordaran otras cuestiones, cuya resolución definitiva tuviera lugar, finalizadas ya las Cortes, en Medina del Campo.

Es muy probable que, además de estos preceptos, otros muchos de los recogidos en la *Devysas* y luego incorporados al *Fuero Viejo* sobre las behetrías adquirieran su forma definitiva en época de Alfonso X. Es más, como

⁵² Sobre las acuñaciones de Alfonso X véase GIL FARRÉS, O.: *Historia de la moneda española*, Madrid, 1959, pp. 203 y ss. Ya Jordán de Asso y De Manuel editores del *Fuero Viejo* se refirieron a este párrafo diciendo que «hace relación a la mudanza que padeció la moneda en tiempo de D. Alfonso el Sabio». *op. cit.*, p. 49, núm. 1.

⁵³ *Devysas* 22. El *Fuero Viejo* incluye también la mención a Valladolid y Medina del Campo en I, VIII, XV, pero pone los acuerdos allí adoptados en relación con la cuestión de la moneda nueva, posterior a la guerra, con la que había que pagar el conducho tasado, del que se había ocupado en el pasaje anterior (XIV). En cambio, el asunto relativo a la prohibición de recibir behetrías con fiadores o con coto es tratado en el pasaje siguiente (XVI). Aquí hemos seguido el texto de las *Devysas*, ya que las variantes que presenta el *Fuero Viejo* pueden tener su origen en problemas de transmisión textual. Además, si bien en 1258, año en que se reunieron Cortes en Valladolid y luego el rey se trasladó a Medina, también se labró moneda de vellón, esta emisión recibió el nombre de «dineros prietos» y no el de «moneda nueva», no registrándose tampoco guerras de importancia en ese año, ni inmediatamente antes.

⁵⁴ Sobre el itinerario de Alfonso X véase BALLESTEROS BERETTA, A.: *Alfonso X el Sabio*, 2.ª ed., Barcelona, 1984, pp. 208 y 1078.

⁵⁵ Sobre las Cortes de Valladolid de 1258 véase BALLESTEROS BERETTA, A. *op. cit.*, 1984, pp. 199 y ss. Las actas en *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid, 1861, t. I., pp. 54-63, los preceptos referidos a las Behetrías son los núms. 18, 19 y 20, en los dos primeros se prohibió tomar conducho en realengo y órdenes, respectivamente, y el tercero estaba destinado a proteger los derechos de los diviseros sobre el cobro de mardazgas e infurciones frente a los abusos de ricoshombres y caballeros.

ya vimos, B. Clavero es de la opinión de que los textos recogidos en el *Fuero Viejo*, aunque fueran anteriores al reinado de Alfonso X, debieron experimentar entonces importantes modificaciones e innovaciones, e incluso considera que el núcleo fundamental de su prólogo fue escrito por vez primera en 1272-73⁵⁶. Todo ello no es de extrañar, ya que en su empeño por fortalecer el poder real Alfonso X concedió especial importancia a los temas jurídicos y a la labor jurídico-legislativa por él propiciada se debe, entre otras, una obra que le ha dado fama universal, las *Partidas*. Precisamente, esta obra al tratar de las behetrías nos proporciona una valiosísima información sobre el carácter general que tenía el pago del conducho, en conformidad con lo que venimos sosteniendo y en consonancia con los distintos preceptos analizados de las *Devysas*, *Fuero Viejo* y *Ordenamiento de Alcalá*.

El pasaje que ha llamado nuestra atención corresponde a la ley III del título XXV de la IV *Partida*. El citado título XXV aparece bajo el epígrafe general «De los vasallos» y la ley III se ocupa de «Que quier dezir devisa e solariego e behetría, e que departimiento a entrellos», pudiéndose leer en ella los párrafos siguientes: *E todos los q fueren enseñoreados en la behetría, puede y tomar conducho cada que quieren: mas son tenudos delo pagar a nueue dias. E cualquier de los, que fasta nueue dias no lo pagasse, deue lo pechar doblado, a aquel a quien lo tomo. E es tenuto de pechar al Rey el coto, que es por cada cosa que tomo cuarenta maravedis*⁵⁷. En estos párrafos se resume en pocas líneas una realidad, la de las behetrías, extraordinariamente compleja y además sujeta a modificaciones a lo largo del tiempo, lo que hace inevitable una cierta simplificación. Pero ésta encuentra una fácil explicación en el hecho de que la citada ley de las *Partidas* atiende a los rasgos esenciales de la institución, prescindiendo de matizaciones y detalles.

Así, no debe llamar la atención que en las *Partidas* se diga que el conducho puede ser tomado por aquellos que ejercen señorío en la behetría cada vez que quieren, ya que esta afirmación concuerda con lo que se dice en el párrafo inicial de las *Devysas* y en el libro I, título VIII, apartado II del *Fuero Viejo*⁵⁸. Sin embargo, esta falta de limitaciones, que sin duda responde a la situación original, al menos en la segunda mitad del siglo XIII ya se había modificado, puesto que en otro pasaje de las *Devysas* la exigencia de conducho aparece limitada a tres veces al año, circunstancia que también se recoge en el *Fuero Viejo* y en el *Ordenamiento de Alcalá*⁵⁹.

En cuanto al pago del conducho, las *Partidas* señalan de forma rotunda esta obligación de los señores, simplificando algo en lo que hace referencia al

⁵⁶ *vid. supra*, nota 7.

⁵⁷ Se utiliza la edición de Gregorio López de 1555, reimp., Madrid, 1974.

⁵⁸ *Devysas* 1: *De esta guisa deuen los fijos dalgo de Castiella pedir et tomar conducho en las uillas et en los logares de behetría onde son deuyseros quando alla quisieren yr. Fuero Viejo* I, VIII, II: *De esta guisa deuen los Fijosdalgo de Custiella pedtr. e tomar conducho en las Behetrius, onde son deuyseros: quando a ella quisieren venir.*

⁵⁹ *Cfr. supra* nota 23, donde se recogen los diferentes textos.

plazo de nueve días para realizarlo. Este plazo efectivamente existía, pero tenía un cierto carácter excepcional y estaba sujeto a unas condiciones determinadas, que las *Partidas* silencian. Así, según distintos pasajes de las *Devysas* y el *Fuero Viejo*, cuando los señores se acogían al plazo de nueve días, en el tercero y último de su estancia en la villa, debían dejar «peños» o fianzas, equivalentes a una vez y media del valor de lo tomado, en garantía del futuro pago. Por otra parte, en caso de no levantar estos peños en el plazo señalado, no sólo perdían la fianza, sino que además debían pechar el «coto» y el «doblo», condición ésta que sí recogen las *Partidas*⁶⁰.

Este pasaje de las *Partidas* tiene especial relevancia. Por una parte, nos presenta a los señores ineludiblemente obligados a pagar el conducho. Por otra, hace del conducho una pieza clave en la relación entre los hombres de behetría y sus señores, ya que es el único derecho que se reconoce a *todos los q fueren enseñoreados en la behetría*. Sabemos que disfrutaban de algunos otros, pues, como ya se citó, existe un precepto en *Devysas* y *Fuero Viejo* donde se mencionan infurciones, martiniegas y mañerías⁶¹. El que las *Partidas* los silencien se debe, sin duda, a esas simplificaciones ya aludidas a que obliga toda labor de síntesis, pero al mismo tiempo sirve para realzar el derecho mencionado, que nunca pudo ser seleccionado al azar⁶².

Finalmente, nos ocuparemos del cap. XIV de la *Crónica del rey don Pedro* del canciller López de Ayala. El capítulo lleva el siguiente título, *En que manera fueron las Behetrías en los regnos de Castilla è de Leon*, y en el mismo no sólo se describe las distintas modalidades de behetría, sino que se intenta explicar su origen y evolución. No haremos un resumen de todo él, pero sí destacaremos aquella información que resulta de mayor interés para el objeto de nuestro estudio. En primer lugar, resaltar que cuando habla de los lugares de behetría de mar a mar, además de señalar lo ya conocido sobre la libertad que tienen sus moradores para elegir señor, indica que las obligaciones con respecto a éste es que le *sirvan é acojan en ellos*⁶³. Es decir, se destaca aquí como una obligación fundamental el ofrecer al señor acogimiento u hospitalidad y, como ya indicábamos más arriba, el conducho no es otra cosa que una prestación de hospitalidad, que incluye dar posada al señor, a sus hombres y a sus bestias y, asimismo, proporcionarles los alimentos necesarios.

Por otra parte, al hacer la historia de la institución el Canciller nos dice que en los primeros tiempos, cuando los cristianos comenzaron a guerrear contra los moros había pocas fortalezas y que los caballeros que formaban

⁶⁰ *Devysas* 10; *Fuero Viejo* 1, VIII, VI.

⁶¹ *Vid. supra*, nota 33.

⁶² Es incluso posible que de estos otros derechos no participaran el conjunto de los fijosdalgo diviseros, sino sólo aquél que se había alzado con la guarda y tenencia de lugar, tema del que nos ocuparemos en las páginas siguientes.

⁶³ ...unos (logares) ha que son llamados de mar á mar, que quiere decir, que los vecinos é moradores en los tales logares pueden tomar Señor ú quien sirvan é acojan en ellos qual ellos quisieren, é de cualquier linage que sea...*Crónicas de los Reyes de Castilla*, Madrid, 1953, I, p. 418.

parte de una «compañía» ocupaban algunos lugares llanos, donde se asentaban, comían de las viandas que allí había y los «poblaban» y repartían entre sí. Luego, añade que con el tiempo los dichos caballeros *pusieron entre sí sus ordenamientos*, de forma que si alguno de ellos se hacía cargo de la guarda o defensa de uno de esos lugares, no sería inquietado por el resto siempre *que les diese viandas por sus precios razonables*⁶⁴. El lenguaje del Canciller es el propio de su época y, cuando utiliza los vocablos caballero y compañía, lo hace en un contexto donde son fácilmente reconocibles los infanzones, fijosdalgo o diviseros de behetrías. Además, nos los presenta establecidos en unos lugares de los que obtienen viandas y cuyo dominio comparten, es decir, alude al conocido fenómeno de las divisas. Por último, nos habla de unos acuerdos entre los fijosdalgo diviseros, que nos ponen en contacto con una época más evolucionada, en la cual uno de ellos se ha hecho con una situación de predominio respecto a los demás en alguno o algunos lugares de behetría. No obstante, la posición de los otros fijosdalgo queda reconocida mediante el respeto de su derecho a obtener en el lugar viandas por sus precios razonables, es decir, al conducho.

De esta explicación interesa resaltar, primero el que se atribuya a los señoríos de behetría un carácter compartido, más igualitario en su origen, pero cuya esencia se mantiene a lo largo del tiempo, incluso cuando emerge por encima del conjunto de fijosdalgo diviseros un señor singular. En segundo lugar, la inclusión de explícitas referencias a las viandas con que se proveían los fijosdalgo en los lugares de behetría y la importancia que se concede a este derecho. Así, se nos dice que, gracias a su mantenimiento, fue posible que quienes se hicieron con el predominio en los lugares de behetría no fueran inquietados por el resto de los diviseros. Es decir, gracias a su derecho al conducho estos fijosdalgo, aunque relegados a un segundo plano, pudieron seguir «enseñoreando» en los lugares de behetría y momentáneamente frenar un proceso evolutivo que tendía a convertir estos señoríos de behetría en solariegos. Por último, hay que mencionar la cuestión del pago de estas viandas, cuyos precios son citados de forma expresa, confirmando una vez más con ello lo que hemos venido sosteniendo sobre el pago del conducho.

Concluyendo, el conducho era un servicio de hospitalidad, que comprendía o acompañaba a una prestación de alojamiento o posada y que incluía una entrega de viandas y otros productos como la leña, necesaria para calentar los hogares, tanto los de palacio como los de la cocina. Esta prestación o servicio

⁶⁴ *...e debes saber, que segund se puede entender, é lo dicen los antiguos, maguer non sea escripto, que cuando la tierra de España fue conquistada por los Moros...é despues á cabo de tiempo los Christianos comenzaron á guerrear...é los Caballeros que eran en una compañía cobraban algunos logares llanos dó se asentaban, é comían de las viandas que allí fallaban, é manteníanse, é poblabanlos, é partíanlos entre sí; nin los Reyes curaban de el, salvo de la justicia de los dichos logares. E pusieron los dichos caballeros entre sí sus ordenamientos que si alguno de ellos toviese tal logar para lo guardar, que non rescibiese daño nin desguisado de los otros, salvo que les diese viandas por sus precios razonables. Ibidem.*

era rendido por los hombres de los lugares de behetría a los fijosdalgo diviseros del lugar, a su séquito y a sus bestias, y estaba sometida a algunas limitaciones, no podía ser exigida más de tres veces al año, y contrapartidas, como la de que los fijosdalgo hubieran de pagar todo aquello que exigían en razón de conducho. Estos pagos habían de hacerse, en palabras del Canciller López de Ayala, *por sus precios razonables* o bien, cómo se recoge en *Devysas* 21, *Fuero Viejo* I, VIII, XIV y *Ordenamiento de Alcalá* XXXII, XXX: algunos de acuerdo con unos precios previamente fijados; otros en función de unas tasaciones a cargo de los «hombres buenos» del lugar; y unos terceros — pan, cebolla, vino, hortalizas — de acuerdo con el valor que alcanzasen en ese lugar o en los de los alrededores si comerciaban con ello.

El hecho de estos pagos dota al conducho de un carácter específico, que lo distingue de otros servicios de hospitalidad semejantes; por ejemplo, del yantar, también muy extendido en el reino castellano-leonés. Ahora bien, resulta difícil pronunciarse sobre la razón de estos pagos, sin duda relacionados con el especial carácter que, a su vez, tienen los señoríos de behetría castellanos en el panorama de las relaciones de dependencia feudales. Quizá, en su origen esta prestación de hospitalidad que los hombres de behetría rendían a sus señores estuviera acompañada por la entrega de algún don o regalo por parte de éstos, materializando de este modo la protección que a su vez les debían. Más tarde, con el transcurso del tiempo y el paulatino desarrollo de la economía monetaria estos dones pudieron transformarse en los dineros con los que, al menos, ya en el siglo XIII, época de redacción de las *Devysas*, eran pagadas las viandas y otros conduchos. De todas formas, entendemos que este tema requiere nuevos tiempos y espacios para continuar con su investigación.

Ahora bien, el que esta investigación continúe abierta no minimiza el valor del conducho, que, por el contrario, a lo largo de la investigación se nos ha revelado como una institución realmente significativa. Por una parte, el conducho parece constituir el eje en torno al cual se articulaban las relaciones entre los hombres de los lugares de behetría y sus señores, los fijosdalgo diviseros de los dichos lugares. Por otra, la exigencia de la prestación de conducho es lo que realmente convierte a la behetría en señorío colectivo, pues como se ha visto son muchos los fijosdalgo diviseros con derecho a exigirlo⁶⁵. Además, según se desprende de las palabras del Canciller López de Ayala, el mantenimiento del conducho en el siglo XIII e incluso en el XIV es lo que estaría frenando la transformación de los señoríos de behetría en solariegos. El que el conducho continuaba siendo exigido en la primera mitad del XIV lo atestigua el hecho de que en el *Ordenamiento de Alcalá* XXXII, XXX se incluyera el precepto de las *Devysas* en que se regulaba su pago. Sin embargo,

⁶⁵ Es cierto que hemos citado otros derechos a raíz de un precepto, recogido en *Devysas* 23 y *Fuero Viejo* I, VIII, XVII, que obliga a quien tuviera la behetría a cobrar infurciones, martiniegas, mañerías y otros derechos so pena de perderla. Ahora bien, se trata de un precepto aislado, no relacionado con el conducho, y que seguramente afectaba a aquel de los fijosdalgo que se había alzado con la guarda y tenencia de lugar, alcanzando una situación de predominio respecto al resto.

el Canciller hace también referencia a un nuevo acuerdo entre los *Caballeros naturales de las Behetrias* por el cual, cuando el lugar tuviere defensor señalado que estuviera *en posesión de los guardar é tener*, es decir, tuviera su guarda y tenencia, los naturales de aquella behetría debían recibir *dineros ciertos* cada año en reconocimiento de su naturaleza⁶⁶. De este nuevo párrafo se desprende que, ya en época de Pedro I, el conducho comenzaba a ser conmutado en dinero, lo que debió representar un avance considerable en el camino de la definitiva transformación de los señoríos de behetría en señoríos de solariego.

Finalmente, volviendo al inicio de este trabajo, recordar que el conducho no sólo ha dejado rastro de su existencia en áridas fuentes jurídicas, sino que también en estribillos de canciones o juegos infantiles: *del palacio a la cocina ¿cuántos dedos hay encima?* Es más, gracias a este estribillo, el conducho, realidad lejana en el tiempo y que debió marcar profundamente la sociedad agraria medieval castellana, sigue aunque, de forma algo lúdica, presente entre nosotros.

⁶⁶ ...e pusieron mas los Caballeros naturales de las Behetrias, que puesto que el logar aya defendedor señalado que esté en posesion de los guardar é tener, empero que los que son naturales de aquella Behetria ayan dineros ciertos en conoscimiento de aquella naturaleza... *Ibidem*.